

Santiago, 20 de enero de 2026

Señora

Marie Claude Plummer

Superintendenta del Medio Ambiente

División de Sanción y Cumplimiento

Att. Antonio Maldonado Barra – Fiscal Instructor

Teatinos 280, piso 8, Santiago

Presente

ANT.: Procedimiento sancionatório en contra de Curtiembre Rufino Melero S.A., Rol D-116-2025.

MAT: Téngase presente.

Jaime Valderrama Larenas, ingeniero, cédula nacional de identidad N° 9.488.434-9, en representación de la **Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.**, RUT N° 85.980.800-K, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur km. 195, Curicó, en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-116-2025, seguido en contra de Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, la “Curtiembre” o “Rufino Melero”, indistintamente), a Ud. respetuosamente digo:

En el marco del proceso sancionatorio indicado en el ANT, para acogerse a la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento (PDC), la Curtiembre ha debido reconocer las ilegalidades en que incurrió, a saber:

- i) Infracción del compromiso adquirido en la RCA 20220700132/2022, de no seguir operando una caldera a leña existente en sus instalaciones, que, en los hechos, mantuvo en uso por años¹(Considerandos 2 y 4.3.1);
- ii) Infracción del Plan de Descontaminación Atmosférico para el Valle Central de la Provincia de Curicó (PDA Curicó, artículo 25), puesto que no declaró las emisiones de material particulado (MP, MP10 y MP2,5) de dicha caldera, infringiendo por años y, a sabiendas, su deber de reporte periódico a la SMA de las emisiones de este tipo de fuente;
- iii) Infracción del límite de emisión de MP previsto en el PDA Curicó para este tipo de calderas (50 mg/m3N), en más del doble de lo permitido; y
- iv) Generación de olores molestos que afectan la salud y calidad de vida de sus vecinos.

¹ En la Pág. 18 de la DIA la Curtiembre destacó los beneficios del proyecto propuesto al reemplazar sus calderas a leña por una nueva de gas, indicando al respecto: “*La nueva caldera posee una menor capacidad de producción de vapor lo cual se ajusta de mejor manera a los requerimientos de vapor actuales y proyectados de la curtiembre. Adicionalmente, el cambio de combustible implica una disminución de emisiones atmosféricas aportando a la reducción de la contaminación en la ciudad de Curicó, así como una disminución en el riesgo asociado a la mantención de pilas de leña en la curtiembre.*” (El destacado es nuestro).

En cuanto a la efectividad de estas infracciones no cabe discusión, puesto que la propia Curtiembre los ha debido reconocer. Por lo tanto, para los efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que le corresponde a la SMA, sólo resta enfocarse en la calificación de su gravedad, el análisis de los efectos provocados y/o en la ponderación de las acciones y metas propuestas por el infractor en el PDC presentado.

En el contexto anterior, es que, con fecha 28 de noviembre de 2025, la Curtiembre evacuó el traslado conferido por la SMA respecto a la presentación realizada por la Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. el 06 de noviembre de 2025, realizando una serie de afirmaciones y/o comentarios destinados a minimizar su responsabilidad por los cargos formulados en su contra. A continuación, nos referimos sucintamente a cada uno de ellos.

1.- Infracción del Plan de Descontaminación de Curicó y Compensación de Emisiones (Cargos 2, 4 y 5).

A través del DS 53/2015 el Ministerio del Medio Ambiente declaró saturada por material particulado fino respirable MP 2,5 (concentración 24 horas) al valle de la Provincia de Curicó, en que se ubica la Curtiembre. Posteriormente, a través del DS 44/2017 del mismo Ministerio, se aprobó un plan de descontaminación para dicha zona. De esta manera, en la zona en que se ubica la Curtiembre, los niveles de concentración de material particulado ya superan, con creces, los límites establecidos en las normas primarias de calidad ambiental, por lo que ya existe un riesgo preexistente para la salud de la población, situación que vino a agravarse por las emisiones de la caldera a leña de la Curtiembre, en abierta infracción a los límites de emisión fijadas por el PDA.

Sin perjuicio de lo anterior, la Curtiembre acompañó un “*informe actualizado*” de efectos de esta infracción, encargado a la consultora Ai-R, en el cual se descartan efectos adversos significativos sobre la calidad del aire y la salud de la población producto de los hechos constitutivos de la infracción. No obstante, en el mismo informe, acto seguido, se reconoce que las emisiones ilegales de la caldera habrían “*afectado marginalmente la salud de la población*” (Pág. 8).

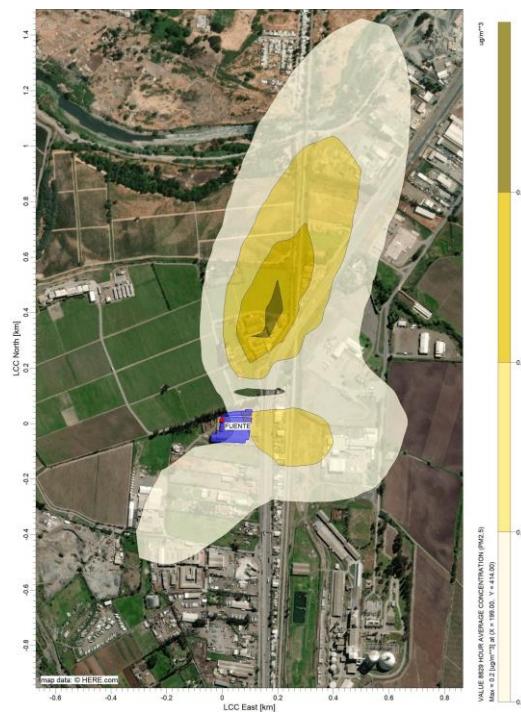
La contradicción en las conclusiones de este informe resulta evidente, ya que, por un lado, se niegan efectos en la salud de la población y, por el otro, se reconocen, pero calificándolos como “*marginales*”.

Procede agregar que, el modelo de calidad de aire acompañado en este informe para justificar dichas conclusiones no incluye toda la información necesaria para hacerse cargo del riesgo preexistente debido a la declaración como zona saturada del sector en que se ubica la Curtiembre, según pasamos a describir.

En primer lugar, la Curtiembre no entrega antecedentes precisos del nivel de productividad sobre los cuales se elaboró el informe de emisiones, señalando únicamente que no habría variaciones significativas en su nivel de actividad durante los años evaluados (2023 y 2024).

En segundo lugar, indica que el cálculo de las emisiones de la caldera y posterior modelación se realizó en base al uso de leña seca, pero no se entrega ningún antecedente respecto a sus proveedores, cantidad (expresada en kilogramos o toneladas), calidad y certificaciones de dicho combustible, aspecto que incide directamente en el nivel de sus emisiones. En imágenes acompaña en denuncias anteriores de mi representada, aparece una ruma de madera de gran volumen apilada a la intemperie en el patio trasero de la Curtiembre, sin ningún tipo de techo o protección de la lluvia y humedad.

Por último, en la Figura 24 del informe se aprecia un error en los tramos de isoconcentración, al incluirse un tramo que va de 0,1 a 0,1 ug/m³ (color amarillo intenso), lo que no guarda ningún sentido. Además, al revisar la imagen se confirma que el sector en que se ubican las oficinas y bodegas de la Viña Miguel Torres sería uno de los más afectados por las emisiones de la Curtiembre. En la siguiente imagen se expone lo antes expuesto:



Por otra parte, en lo que respecta a la compensación de emisiones del 120% propuesta por la Curtiembre, cabe indicar que se cometan, al menos, dos errores en su cálculo.

Primero, se indica que la caldera a leña emite menos de 1 tonelada anual, en circunstancias que en el mismo informe se indica que emite **1,576 ton/año** (Pág. 7, Tabla 2 de Apéndice A).

Según la Curtiembre, a este valor debe descontarse las “*emisiones permitidas*” de la caldera.

No obstante, el artículo 28 del PDA indica que se debe compensar un 120% del monto total anual de emisiones de la actividad o proyecto, “**respecto de su situación base**”,

entendiendo por ésta, la situación sin la caldera operando, y no, como pretende la Curtiembre, a un escenario en que se le reconoce el monto máximo permitido emitir según la norma de emisión respectiva.

Lo anterior, es especialmente grave si se considera que estas emisiones nunca han sido compensadas, pero, además, es ilegal, ya que existe texto expreso que lo prohíbe.

En efecto, el artículo 28 del PDA de Curicó dispone: “*Se entenderá por situación base todas aquellas emisiones atmosféricas existentes en la zona sujeta al Plan, previo al ingreso del proyecto o actividad al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. No se podrán imputar a dicha situación base aquellas emisiones generadas con infracción a este Plan o a la normativa ambiental vigente.*” (Lo destacado es nuestro).

Por lo tanto, considerando que las emisiones generadas por la caldera infringieron el PDA, resulta ilegal pretender que se descuento de la línea de base de emisiones de la caldera a 0,750 ton/año.

Por lo anterior, el cálculo de compensación propuesto por la Curtiembre está errado y debe corregirse, así como el plan de compensación propuesto.

Por otra parte, en cuanto a los episodios críticos de contaminación contemplados en el artículo 46 del PDA, cabe reiterar que la Curtiembre lo infringió. En efecto, la letra b) del citado artículo dispone que en episodios de preemergencia proceden las siguientes restricciones:

“*A contar del tercer año de entrada en vigencia del presente Plan², se prohibirá en la zona saturada, desde las 06:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, el funcionamiento de calderas con una potencia térmica nominal igual o mayor a 75 kWt que presenten emisiones mayores a 30 mg/m³N de material particulado.*”

Pues bien, en el informe de calidad del aire elaborado por la consultora Ai-R (Pág. 25) se indica que la caldera de la Curtiembre emite **104,9 mg/m³N**, es decir, se supera los 30 mg/m³N antes referidos y posee una potencia superior a 75 KWt (1,32 MWt).

En vista de lo anterior, la Curtiembre estaba obligada a paralizar la operación de su caldera entre las 06:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, durante los episodios de preemergencia ambiental.

Procede agregar que, en el informe de calidad del aire de la consultora Ai-R se indica en su Página 57 que, entre diciembre de 2022 y 30 de mayo de 2025, se registraron 5 episodios de preemergencia.

Por lo tanto, la Curtiembre debió paralizar el funcionamiento de su caldera en el horario indicado en, al menos, estas 5 ocasiones.

² EL PDA de Curicó empezó a regir desde el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se publicó en el Diario Oficial.

Procede agregar que, nada impide a la SMA para que, a partir de los hechos analizados en el marco del procedimiento sancionatorio, pueda reformular cargos por las infracciones que se detecten.

2.- Almacenamiento de cueros frescos y uso de sal.

La Curtiembre sostiene en su escrito que no almacena “**cueros frescos**” ya que “... *apenas estos son recibidos pasan directo a proceso. Por ello, estos no requieren pasar por un proceso de salado en el saladero, y en consecuencia no se generan Riles provenientes de dicha actividad ya que la misma no se ejecuta*”.

En relación al párrafo anterior, llama la atención que la Curtiembre no aclara la cantidad de cueros frescos que recibe, ni el tiempo que le toma “pasarlos” a proceso, sin señalar además cómo se inicia dicho proceso y el tiempo que permanecen los cueros en ese estado y cómo se evita la generación de riles u olores molestos por la descomposición de la carne y grasa adherido a los cueros.

Al respecto, cabe indicar que, si se revisa la Tabla 21 de la DIA del Proyecto “*Modernización de áreas y equipos de Curtiembre Rufino Melero Planta Curicó*”, aparece que en el Saladero de esta planta se reciben 100 kilos mensuales de pieles crudas y 500 kilos de pieles saladas. Es más, se agrega en la DIA que la capacidad de almacenamiento es de 2.400 toneladas de pieles crudas y/o pieles saladas.

De esta manera, queda acreditado, en base al expediente de evaluación de dicho proyecto, que lo señalado por la Curtiembre no se ajusta a lo aprobado ambientalmente.

Pero adicionalmente, puesto que, según se indica en la DIA, la Curtiembre recibe y almacena pieles crudas, necesario es concluir que debe salarlas, para evitar su descomposición y la generación de olores molestos. Para estos efectos, necesita sal, tal como hemos señalado.

Sobre este particular, la Curtiembre afirma que sólo ocupa sal en el proceso de “*batido*” del cuero³, pero no precisa qué cantidad de sal ocupa en este proceso. En efecto, sólo indica que, en el suelo del sector en que se realiza el batido, quedaría depositado aproximadamente 0,5 kilogramos de sal, los que son removidos con agua de lavado y dirigidos a la planta de Riles.

Del texto anterior, aparece que nuevamente la Curtiembre no entrega la información solicitada, puesto que no indica la cantidad de sal que ocupa en sus procesos ni aquella necesaria para salar las pieles crudas que recibe, ni cuántas recibe.

Además, la información aportada sólo dice relación con el uso de sal en la zona que realiza el “*batido*” del cuero, pero no dice nada respecto a la sal ocupada en el sector del Saladero de la planta, ni en otra fase del proceso (por ejemplo, regulación de PH).

³ Fase en la preparación de la piel en que se realizan lavados profundos y procesos mecánicos, a menudo en grandes tambores, para hidratar, limpiar y suavizar la piel.

Por otra parte, en cuanto a los “*efectos significativos no evaluados*” asociados al uso de la sal en pieles recibidas y/o almacenadas en el Saladero, cabe aclarar que nuestra denuncia no dice relación necesariamente con la descarga de Riles al río Lontué, sino más bien con el impacto generado por el exceso de agua limpia utilizada por la Curtiembre para lavar los sectores en que se ubican los cueros salados y/o para diluir los residuos líquidos provenientes de los cueros frescos y/o salados almacenados en sus instalaciones, aspecto que no fue considerado en la RCA 20220700132.

En tal sentido, la Curtiembre debiese aclarar la cantidad de agua que destina para dicho fin, así como el volumen de sal que ocupa para dichos efectos y el volumen de ril que genera en su Saladero.

3.- Cantidad de cueros procesados por la Curtiembre.

Como señalamos en nuestra última presentación, la cantidad de cueros procesados por la Curtiembre está directamente relacionada con su nivel de actividad y las emisiones generadas.

En tal sentido, cabe señalar que la información entregada de la plataforma Veritrade sobre los productos exportados por la Curtiembre no ha sido desmentida por ésta, sino que se ha limitado a calificarla como no oficial.

Sin embargo, cabe hacer presente que la información aportada sobre la exportación de cueros en esta plataforma proviene de la sistematización de información oficial y pública disponible en el Servicio Nacional de Aduanas.

De esta manera, si la SMA lo estimare pertinente, cabe la posibilidad de oficiar a dicho servicio para que informe sobre la materia y/o exigir a la propia Curtiembre que entregue la información respecto a la cantidad de cueros que procesa, los productos producidos y aquellos exportados.

4.- Olores Molestos (Cargo 3).

En sus presentaciones anteriores la Curtiembre siempre negó que generase olores molestos. Incluso acompañó informes de consultoras contratadas por ella para respaldar dicha afirmación. Ahora, en su última presentación, ha debido reconocer que sí genera olores molestos (sobre 3 Oue/m3), pero ahora argumenta que, al no superar el Percentil 98 comprometido, se puede descartar efectos en la salud de las personas. Es más, la Curtiembre agrega en su escrito que, dado que no se superó el percentil 98 con los episodios de olores “... *no correspondía realizar gestiones particulares ante ello*”.

Al respecto cabe recordar que para definir las potenciales molestias de los olores en vecinos se debe considerar el acrónimo FIDOL, que señala los factores claves para evaluar las molestias por olores.

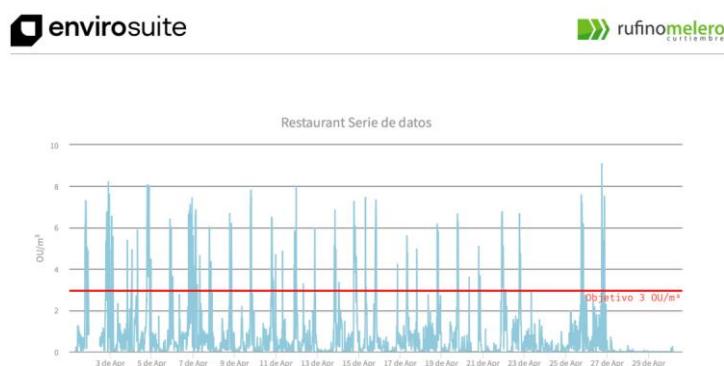
Uno de estos factores, es la frecuencia, que, según la Curtiembre, se mantendría dentro de lo tolerable, pero quedan cuatro factores más a considerar, como son, la intensidad, duración, ofensividad y localización.

De esta manera, si se aplican estos cuatro factores restantes, resultan acreditados los riesgos y/o efectos significativos en la salud de las personas por los olores generados por la Curtiembre, ya que, dada su naturaleza, resultan claramente ofensivos (notas características a huevo podrido, sulfurosos); son intensos (por sobre las 3 oue/m³), y persisten por horas, afectando la calidad de vida de sus vecinos, ubicados a pocos metros de la Curtiembre.

En la Figura 20 (Pág. 31) del informe de efectos realizado por la consultora GCA Ambiental (octubre 2025), se indica que, en el mes de abril de 2023, se habrían registrado en el restaurante de la Viña Miguel Torres **185:15 horas** por sobre las 3 OU/m³.

Es decir, si de las 720 horas que tiene el mes, se descuentan 192 horas por los días sábados y domingos en que la Curtiembre no opera, quedan 528 horas (lunes a viernes). Luego, de este total de horas, aquellas en que se superó las 3 oue/m³, equivalen a aproximadamente el **35%** del tiempo en que operó la Curtiembre en dicho mes.

En tal sentido, resulta evidente que sí se generaron molestias a los vecinos en este mes (así como en el resto del año), lo que queda de manifiesto en la Figura 20 del informe de GCA, en que aparecen las reiteradas y frecuentes superaciones del umbral de 3 oue/m³:

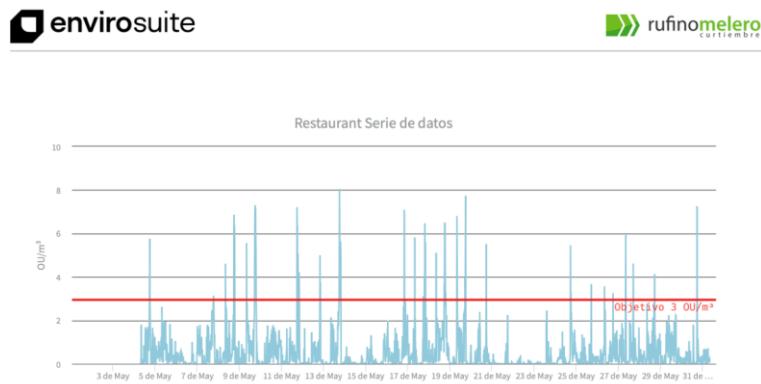


En este informe se incluyen otras imágenes en que la situación incluso es peor para otros receptores ubicados frente a la Curtiembre.

Además, por ejemplo, en la Figura 45 del informe aparece que en la Casa 31 y A-19, ubicadas frente a la Curtiembre, se registraron **1:15 horas** con concentraciones iguales o mayores a **10 oue/m³**, es decir, se trata de olores muy intensos. En la Figura 47 aparece que la situación es incluso peor, con más de **2 horas** con concentraciones iguales o mayores a 10 oue/m³ en esas mismas viviendas.

Procede agregar que en el informe de la consultora GCA, se descarta una correlación entre los eventos de olores por sobre las 3 oue/m³ y las denuncias presentadas ante la SMA.

No obstante si, por ejemplo, se revisa el mes de **mayo de 2023** (Figura 27) aparecen múltiples superaciones de dicha concentración en el restaurant de la Viña Miguel Torres, según grafica en la siguiente imagen:



Luego, siguiendo con nuestro análisis, si se revisan las denuncias por malos olores del informe (Tabla1, Pág. 43), aparece justamente la denuncia de olores molestos registrados el **16 de mayo de 2023** (Denuncia 31843), en que el denunciante menciona la existencia de “*constantes malos olores provenientes de la Curtiembre*”. Esto se ve además refrendado en la Figura 47 (Pág. 50).

Es decir, la correlación entre los olores molestos identificados y las denuncias, quedan acreditadas en el mismo informe presentada por la Curtiembre.

Otro ejemplo de dicha correlación, lo tenemos en el mes de **abril de 2023**, con la denuncia presentada por la Junta de Vecinos de Maquehua (N°30028), según aparece en la Tabla 1 antes mencionada, sumado a la Figura 45 (Pág.48) del informe de GCA.

Por otra parte, si se observa la Figura 34 del informe de GCA, aparece que durante el periodo invernal del año 2023 (abril – agosto), las emisiones odorantes de la Curtiembre provocaron reiteradas y frecuentes superaciones de concentraciones de olor por sobre las 3oue/m³, superando con creces el percentil 98 en dicho periodo.

En el resto del año, debido a condiciones meteorológicas que permitirían mayor dispersión, las concentraciones bajan, de lo que se vale la Curtiembre para afirmar que no se generan molestias a los vecinos, si se aplica el percentil 98 anual.



En nuestra opinión y conforme a los criterios FIDOL antes expuestos, en base a los antecedentes del mismo informe acompañado por la Curtiembre, se acredita la efectividad de las molestias denunciadas por los vecinos, haciendo presente además que, durante el invierno, los efectos de las emisiones de la Curtiembre en la salud y calidad de vida de la población se agudizan por la intensidad y frecuencia que alcanzan los episodios de olores en dicho periodo. De esta manera, la aplicación del percentil anual oculta impactos concentrados en periodos críticos (invierno).

Lo anterior, se ve refrendado además por en el informe de GCA (punto 5.4), en que se individualizan aquellos eventos en que reconoce se superó las 3 ou/m 3 en receptores vecinos. Al respecto, se indica: “... se reconoce que tales superaciones pudieron haber generado molestias temporales en la población expuesta”.

Debido a lo anterior, la Curtiembre propone incorporar medidas orientadas a minimizar la probabilidad de ocurrencia de estas situaciones, las que individualiza en el punto 5.6 del informe.

No obstante, se indica por la Curtiembre que estas medidas tienen por objeto gestionar los riesgos en la salud de la población por la superación del umbral de **5 ou/m 3** , en circunstancias que, el límite odorante permitido a la curtiembre es de 3 ou/m 3 . De esta manera, las medidas ofrecidas resultarían insuficientes, si el objetivo para el cual se diseñan y proponen está errado, infringiéndose de esta manera el criterio de eficacia consagrado en el art. 9 letra b) del DS 30/2012.

5.- Informes de Monitoreo y Seguimiento de emisiones odorantes (Cargo 3).

Los informes y antecedentes técnicos sobre los cuales se preparó el informe de efectos de GCA Ambiental respecto al cargo por olores molestos, presenta diversas irregularidades y/o desviaciones metodológicas e inconsistencias técnicas, lo que impide garantizar la calidad y confiabilidad de los resultados reportados, lo que se traduce a su vez en una subestimación de la Tasa de Emisión de Olor (TEO) de la Curtiembre, así como en los niveles de concentración de olor en los receptores aledaños.

La descripción de este tipo de errores e inconsistencias se detallan en informe elaborado por la consultora especialista en olores, Envirometrika TSG, de Julio de 2024, el cual fue acompañado anteriormente en denuncia presentada por la Viña Miguel Torres ante la SMA.

Pese a lo anterior, la Curtiembre y sus colaboradores han hecho caso omiso a las deficiencias técnicas identificadas en sus monitoreos de olores anteriores, persistiendo en el uso de sus resultados para fundar sus conclusiones destinadas a subestimar el real impacto odorante provocado por la Curtiembre.

Esta situación ha sido consistente y mantenida en el tiempo y, ahora, se traduce en el informe de impactos elaborado por la consultora GCA Ambiental, en que, si bien reconoce impactos puntuales odorantes, arguye que dada la aplicación del percentil 98 anual, se descartarían impactos significativos odorantes derivados de las infracciones reconocidas por la Curtiembre. Un PDC no puede minimizar efectos que el propio titular reconoce.

En el informe de Envirometrika, acompañado por la viña Miguel Torres se indicó, por ejemplo, que “*En el monitoreo y seguimiento de emisiones de olor, se observaron desviaciones respecto a la metodología de muestreo aplicable según la normativa vigente... para las naves de producción y saladero sería más adecuado aplicar la metodología de bucle descrita en la norma NCh 3431/2:2020*” (punto 6.1 del informe). Luego, se agregó en dicho informe que “Del total de fuentes muestreadas durante el seguimiento de emisiones, se evidenció que 6 de las 12 fuentes monitoreadas (50%), presentarían desviaciones metodológicas respecto a la norma de muestreo aplicada para la caracterización de concentración y emisión de olor.” (punto 6.2 del informe).

Además, se indicó en el informe de Envirometrika que “*Las cenefas se identificaron incorrectamente como fuentes puntuales en lugar de volumétricas, debiendo ser aplicado la metodología de bucle para una medición representativa*” (punto 6.3 del informe). Asimismo, se informó que “*Se evidencia una duración inadecuada en la toma de muestra de algunas fuentes (11 minutos en algunos casos), lo cual no se ajustaría a los 30 minutos exigidos por la normativa para el muestreo de una fuente*”. (punto 6.3 del informe).

En base a lo anterior, Envirometrika concluyó en su informe que “*La omisión de parámetros asociados a la descripción de las unidades muestreadas no permite reproducir mediante modelación anual la situación operativa actual de la curtiembre para descartar los impactos por olor en los puntos receptores, conforme al límite normativo de 3 (oue/m3)*”. (punto 6.5 del informe).

Por lo anterior, la mencionada consultora termina su informe señalando: “De acuerdo con lo descrito anteriormente, se reitera que para alcanzar el cumplimiento de los compromisos suscritos es necesario corregir las desviaciones identificadas y presentar la totalidad de los antecedentes mínimos requeridos por las normativas aplicables, a fin de garantizar la trazabilidad y calidad de los resultados en cada etapa del proceso de monitoreo y seguimiento”.

El resto de los reparos técnicos a los antecedentes acompañados por la Curtiembre, se encuentran en el informe de Envirometrika, acompañado por mi representada en el expediente sancionatorio materia de autos. En tal sentido, solicito que sea tenido a la vista y analizados con detención por la SMA de manera de definir si el informe de efectos de GCA permite descartar o no los impactos en la salud de la población derivados de los incumplimientos incurridos por la Curtiembre.

6.- Taller con los vecinos (Cargo 3).

La Curtiembre afirma que, en el marco de los compromisos de su Plan de Gestión de Olores (PGO), habría llevado a efecto en septiembre de 2025 un taller con los vecinos del sector. Sin embargo, pese a que mi representada es uno de los vecinos del sector de Maquehua más afectados por los olores molestos, no fue invitada a participar en ellos.

En cuanto al Municipio de Curicó, sí habría sido invitada al taller pero no concurrió a éste, según informa la propia Curtiembre.

Lo anterior, afecta la legitimidad y representatividad del único taller realizado en el marco del PDC, lo que se ve agravado, por el hecho de que los otros talleres previstos en el instrumento no se realizaron.

La Curtiembre indica además que “los vecinos” habrían indicado que, hasta el momento, no ha habido ningún reclamo.

Sin embargo, al revisar los antecedentes aportados aparece que dicha aseveración fue hecha por una sola persona, cuya individualización, carácter de vecina y/o domicilio, no se especifican.

Además, dicha persona habría indicado que, en el último periodo, “*se han notado mejorías*”, es decir, de sus palabras se desprende que antes existía una condición que se debía corregir.

Al respecto, cabe indicar que, a diferencia de lo que afirma la persona citada por la Curtiembre, en el último tiempo sí han existido denuncias formales ante la SMA por olores molestos provocados por la Curtiembre.

7.- Incumplimiento de los criterios de aprobación de PDC.

El artículo 9 letra del DS 30/15, dispone los criterios a los que la Superintendencia deberá atenerse para aprobar un programa de cumplimiento.

En cuanto criterio de “*Integridad*”, contenido en la letra a) del artículo 9, cabe indicar que el PDC refundido no contiene las acciones necesarias para hacerse cargo de los impactos provocados por los olores molestos en la salud y calidad de vida de las personas, especialmente si se considera que el diagnóstico de impactos realizado por la Curtiembre se basa principalmente en la aplicación de un percentil anual, adoleciendo de fallas técnicas que impiden describir adecuadamente los efectos de las infracciones incurridas. De esta manera, las inconsistencias detectadas en la estimación de emisiones y en la modelación atmosférica comprometen el criterio de integridad del PDC.

En relación a lo anterior, procede agregar que, la compensación de emisiones debe calcularse conforme al art. 28 del PDA de Curicó, sin imputar a la situación base emisiones generadas en infracción.

En segundo lugar, respecto al criterio de “*Eficacia*”, cabe indicar que las acciones y metas comprometidas en el PDC refundido, no aseguran el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Tampoco se hacen cargo de los efectos negativos de dicha infracción, puesto que se requeriría ordenar la realización de una nueva caracterización, corrigiendo los errores técnicos expuestos, para redefinir las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del límite de concentración de 3 ou/m³ exigido a la Curtiembre.

La aplicación exclusiva del percentil 98 anual resulta insuficiente para descartar molestias odorante, debiendo considerarse criterios FIDOL y la peor condición operacional de la Curtiembre.

En dicho contexto el PDC presentado por la Curtiembre no puede ser aprobado en los términos planteados, ya que no permite tener por asumida plenamente la responsabilidad ambiental por haber operado por años una caldera a leña incumpliendo el PDA de Curicó, así como por haber incurrido en reiteradas y frecuentes emisiones de olores molestos afectando la salud y calidad de vida de sus vecinos.

De esta manera, de aprobarse el PDC en los términos propuestos, los efectos negativos de las infracciones incurridas podrían persistir, generando potenciales riesgos en el ambiente y la salud de las personas.

Por lo tanto, solicito a Ud. tener presente lo antes expuesto y, en su mérito:

- Rechazar el PDC refundido por incumplir los criterios de integridad y eficacia del art. 9 del DS N°30/2012, ordenando su reformulación en el plazo que fije al efecto.
- Exigir la corrección y completitud del inventario de fuentes odorantes, con caracterización bajo peor condición operacional documentada y remodelación de impacto odorante, entregando archivos de entrada y meteorología utilizada.
- Ordenar la revisión y/o corrección del cálculo de emisiones anuales de MP2,5, y la consiguiente re-estimación de la compensación conforme al art. 28 del PDA (120% del total anual emitido).
- Exigir la entrega de la información faltante individualizada, en especial, en lo que respecta al volumen de producción y almacenamiento de cueros, así como la cantidad de sal ocupada en el proceso y el volumen de Riles asociado.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Jaime Valderrama Larenas
p.p. Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A.